RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0099-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS "LatAm Parque Logístico Coyol III"

LATAM LOGISTIC CR OPCO S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-8249)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0217-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veintiún minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **José Antonio Muñoz Fonseca**, abogado, cédula de identidad uno- cuatrocientos treinta y tres- novecientos treinta y nueve, vecino de Santa Ana, en su condición de apoderado especial de la compañía **LATAM LOGISTIC CR OPCO S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-695884, domiciliada en Santa Ana, Pozos, Centro Empresarial Forum Uno, Edificio C, Oficina uno C uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:53:31 horas del 19 de enero de 2021.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el expediente venido en alzada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir sobre la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual de cumplir con un requisito indispensable de sus

resoluciones finales, en cuanto debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la presente diligencia, a la luz de lo dispuesto en los numerales 28.1 y 61. 2 del Código Procesal Civil:

> **28.1 Forma.** En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.
>
> **61.2 Contenido de la sentencia.** Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.
> (Lo subrayado no es del original)

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 704-F-00 de las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, indicó sobre el tema:

> IV.- […] Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, **o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido**, o porque contiene disposiciones contradictorias. […] (la negrita no es del original)

La incongruencia de una resolución conlleva a su nulidad, ya que el efecto sobre el gestionante es el de una indefensión.

Así, todo lo que haya sido objeto del proceso de solicitud de inscripción, debe ser analizado en la resolución final, que debe abarcar todas las cuestiones que le sean concernientes, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento: la resolución final que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual debe satisfacer el principio de congruencia.

Observa este Tribunal, que el Registro de la Propiedad Intelectual, dictó resolución de las 15:53:31 horas del 19 de enero de 2021, mediante la cual denegó la inscripción de la marca de servicios **"LatAm Parque Logístico Coyol III"**, por razones extrínsecas de conformidad al artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, resolución visible a folios 19 a 26 del expediente principal.

La parte dispositiva de la resolución supra citada indica: "**SE RESUELVE: Denegar la solicitud presentada para la clase 43 internacional**…", asimismo se señala en el considerando 4, que versa sobre el cotejo entre el signo solicitado y los inscritos, que los servicios a proteger y distinguir por la marca solicitada son "alquiler de almacenes (depósitos) y almacenamientos de mercancías…".

Siendo evidente que, la resolución dictada es totalmente incongruente con lo solicitado por la representación de la compañía **LATAM LOGISTIC CR OPCO S.R.L.**, cuando conforme a la solicitud de inscripción de la marca de servicios **"LatAm Parque Logístico Coyol III",** esta se realizó para proteger servicios en **clase 39** internacional, de forma específica: **alquiler de almacenes (depósitos)**. Es notorio que no solo se toma como fundamento para el examen de registrabilidad una lista de servicios discordante con la propuesta por el solicitante, sino que

además en la parte dispositiva se hace alusión a una clasificación distinta a la solicitada, por lo que la resolución presenta vicios en sus elementos esenciales.

En virtud de lo antes expuesto, y por haberse quebrantado el principio de congruencia estipulado en los artículos 28.1 y 62.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto, para enderezar los procedimientos y evitar la indefensión del solicitante, se declara la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:53:31 horas del 19 de enero de 2021 y las que dependan de esta, para que se proceda a dictar por parte del Registro de la Propiedad Intelectual una nueva resolución con la información correcta, según sus atribuciones y deberes legales.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:53:31 horas del 19 de enero de 2021. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos contradictorios señalados. Por la manera como se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. -**NOTIFÍQUESE-.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

EFECTOS DE FALLO DEL TRA
TE: NULIDAD
TNR: 00.35.87

NULIDAD
TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA
TNR:00.35.98